# RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V., CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., OPERBES, S.A. DE C.V., BESTPHONE, S.A. DE C.V., CABLE Y COMUNICACIÓN DE CAMPECHE, S.A. DE C.V., CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., TELE AZTECA, S.A. DE C.V., TV CABLE DE ORIENTE, S.A. DE C.V. Y MÉXICO RED DE TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V., Y LAS EMPRESAS GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V. Y PEGASO PCS, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

## ANTECEDENTES

1. **Concesiones de Cablevisión Red, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Cablevisión Red”)**, es un operador que cuenta con concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en los sucesivo, el “Instituto”).
2. **Concesiones de Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V. y Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Grupo Televisa”),** son operadores que cuentan con concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
3. **Concesiones de Tele Azteca, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, “Grupo Cablecom”)**, es un operador que cuenta concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

Cabe señalar, que con fecha 24 de agosto de 2016, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto número de folio asignado 044749, el C. Víctor Tomás López Baltierra y la C. Velia Alicia Miranda Perez en su carácter de apoderados legales de las empresas TVI Nacional, S.A. de C.V., Tlaxcable, S.A. de C.V., Grupo Cabe TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Tele Cable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V., y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., hicieron del conocimiento de este Instituto, las fusiones llevadas a cabo el 29 de junio de 2016, a través de las cuales, en primer término, la empresa TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. se fusionó con las empresas Tlaxcable, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. y Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., la cual adquirió los derechos y obligaciones de las empresas fusionadas, asimismo, en segundo término, Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. se fusionó con las empresas TVI Nacional, S.A. de C.V. y Tele Cable del Estado de México, S.A. de C.V., la cual adquirió los derechos y obligaciones de las empresas fusionadas.

1. **Concesión de Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “GTM”),** es un operador que cuenta con una concesión única para para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones, al amparo del título de concesión otorgado conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
2. **Concesiones de Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Pegaso”),** es un operador que cuenta concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
3. **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”,* aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en losucesivo la “Metodología de Costos”).
4. **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión”* (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”),mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el “SESI”).
5. **Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 15 de julio de 2016, los apoderados legales de Cablevisión Red, Grupo Televisa y Grupo Cablecom presentaron ante el Instituto, escritos mediante los cuales solicitan su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudieron convenir con GTM y Pegaso para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables al periodo 2017 (en lo sucesivo, las “Solicitudes de Resolución”).

Las Solicitudes de Resolución se admitieron a trámite asignándoles los números de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/102.150716/ITX, IFT/221/UPR/DG-RIRST/103.150716/ITX, IFT/221/UPR/DG-RIRST/107.150716/ITX, IFT/221/UPR/DG-RIRST/108.150716/ITX, IFT/221/UPR/DG-RIRST/111.150716/ITX e IFT/221/UPR/DG-RIRST/112.150716/ITX mismos que quedaron posteriormente acumulados al primero. Dichos procedimientos fueron sustanciados en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTyR”). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Por lo anterior, y derivado de la acumulación de expedientes, así como de las fusiones señaladas en el Antecedente III anterior, para efectos de la presente Resolución se identificará a las empresas que conforman Cablevisión Red, Grupo Televisa y Grupo Cablecom, (en lo sucesivo, de manera conjunta como “Televisa”).

Es así que con fecha 28 de octubre del presente año, el Instituto notificó a las partes, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

1. **Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2017.** El 3 de octubre de 2016 se publicó en el DOF el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las Tarifas de Interconexión resultado de la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017*”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/200916/503 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de CTM y Tarifas 2017”).

En virtud de los referidos Antecedentes, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia del Instituto**. De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7 de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

**SEGUNDO.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.-** El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte el artículo 2 de la LFTyR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTyR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios que operen redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión, a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Televisa, GTM y Pegaso tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Televisa requirió a GTM y Pegaso el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II, III, IV, V y VIII de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, Televisa y las empresas GTM y Pegaso están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

**TERCERO.- Valoración de pruebas.-** En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”) y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”), establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, el Instituto valora las pruebas aportadas por las partes en los siguientes términos:

* 1. **Pruebas ofrecidas por Televisa**

1. Con relación a las documentales ofrecidas por Televisa, consistentes en la impresión de las solicitudes en las que hizo constar las solicitudes formuladas por Televisa a GTM y Pegaso a través del SESI, mismas que quedaron registradas bajo los números IFT/UPR/2772, IFT/UPR/2771, IFT/UPR/2775, IFT/UPR/2776, IFT/UPR/2774, e IFT/UPR/2773. Este Instituto les da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203 y 210-A del CFPC, al hacer prueba de que en efecto, mediante solicitudes ingresadas por Televisa en el SESI, solicitó a Pegaso y GTM el inicio de negociaciones tendientes a convenir los términos y condiciones en materia de interconexión, con lo que queda acreditado que se cumplió con el requisito de procedencia referente a la existencia de negociaciones previas entre los concesionarios.

**3.2 Pruebas ofrecidas por GTM y Pegaso**

1. Respecto de las documentales consistentes en la impresión de la pantalla del SESI correspondiente a los folios IFT/UPR/2772, IFT/UPR/2771 e IFT/UPR/2773 con los cuales Pegaso y GTM pretenden acreditar la intención de practicar una reunión para continuar con las negociaciones respectivas para el año 2017; este Instituto les da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203 y 210-A del CFPC, al hacer prueba de que en efecto, Pegaso y GTM notificaron mediante el SESI su intención de seguir con las negociaciones, tendientes a convenir los términos y condiciones en materia de interconexión, con lo que queda acreditado que se cumplió con el requisito de procedencia referente a la existencia de negociaciones previas entre los concesionarios.
2. Dentro de los expedientes identificados con los números IFT/221/UPR/DG-RIRST/107.150716/ITX e IFT/221/UPR/DG-RIRST/108.150716/ITX, Pegaso y GTM ofrecieron la documental consistente en la propuesta de convenio de interconexión que regiría en caso de suscribirse con Televisa para la prestación de los servicios de interconexión. Este Instituto le da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203 y 201-A del CFPC al hacer prueba de que en efecto, existe la intención por parte de Pegaso y GTM de suscribir un convenio de interconexión con Televisa.
   1. **Pruebas ofrecidas por ambas partes**
3. Instrumental de actuaciones, consistente lo actuado en el presente procedimiento, se le da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.
4. En relación con la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, se le da valor probatorio en términos de los artículos 190 y 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

**CUARTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución**.- En las Solicitudes de Resolución de Televisa, se plantearon los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con las empresas Pegaso y GTM:

1. La obligación de celebrar un convenio de interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones de Televisa y las redes públicas de telecomunicaciones de Pegaso y GTM.
2. La tarifa de interconexión para el año 2017, aplicable al tráfico que se origine en la red del servicio local fijo de Televisa y cuyo destino sea la red del servicio local fijo de GTM, que deberá ser resuelta en términos del artículo 131 inciso b) de la LFTyR y publicada en el último trimestre del año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 del mismo ordenamiento.
3. La tarifa de interconexión para el año 2017, aplicable al tráfico que se origine en la red del servicio local fijo de Televisa y cuyo destino sea la red del servicio local móvil de Pegaso a razón de $0.1495 pesos M.N. por minuto de interconexión.
4. Las contraprestaciones se calcularán con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.
5. La determinación de que en adición a los protocolos de interconexión a través de los cuales actualmente se cursa el tráfico entre las redes públicas de telecomunicaciones de Televisa, y las redes públicas de GTM y Pegaso, también se pueda realizar a través del protocolo IP en su versión SIP (Session Initiation Protocol).

Ahora bien, en los escritos de respuesta de GTM y Pegaso, además de formular manifestaciones respecto a la improcedencia tanto de las Solicitudes de Resolución como del presente procedimiento administrativo, plantearon las siguientes condiciones no convenidas con Televisa:

1. La tarifa por terminación conmutada en la red fija de Televisa.
2. Inclusión del factor de ajuste a la tarifa de interconexión para 2017 por variación en el tipo de cambio.

Al respecto el artículo 129 de la LFTyR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia. De la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver integralmente sobre las tarifas, términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta [60) días naturales que tienen para suscribir el convenio.

En ese sentido, Pegaso y GTM manifiestan que se considere como una condición no convenida la mencionada en el inciso g), toda vez que la tarifa que resulta de la Metodología de Costos empleada por el Instituto considera costos unitarios en dólares a precios de un año determinado, por lo que es necesario incluir un mecanismo de ajuste para evitar que las variaciones en la inflación y el tipo de cambio considerados se traduzcan en desviaciones significativas del valor en pesos corrientes de la tarifa respecto del costo efectivamente calculado por el Instituto, con base en la metodología utilizada. En consecuencia, proponen que el valor en pesos corrientes de la tarifa de terminación se pueda ajustar por el porcentaje de variación de la inflación anual o del tipo de cambio que exceda un rango de 5%.

En ese orden de ideas, considera que la inclusión de una cláusula de ajuste o actualización por depreciación o variación relevante en el tipo de cambio, resulta en un ejercicio regulatorio que apunta a dar mayor certeza y seguridad jurídica a la industria.

Al respecto, el Instituto señala que el lineamiento Décimo Tercero de la Metodología de Costos, establece que:

*"****DÉCIMO TERCERO****.- Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá actualizar anualmente la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante para garantizar que refleje las condiciones del mercado."*

En este sentido, el Instituto en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017 señaló que, con relación al Modelo de Costos utilizado para determinar las tarifas de interconexión aplicables durante 2017, entre otra información, se ha actualizado el tipo de cambio a efecto de tener en cuenta los valores más recientes de dicha variable financiera.

Por lo anterior, este Instituto determina que no es procedente incluir un factor de ajuste como el solicitado en el inciso g), al haberse determinado las tarifas aplicables con base en la mejor información disponible.

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas sobre las cuales se pronunciará el Instituto serán las siguientes:

1. Tarifa de Interconexión que habrán de pagarse recíprocamente Televisa y GTM, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, para el periodo de 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.
2. Tarifa de interconexión que Pegaso deberá pagar a Televisa por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, para el periodo de 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.
3. Tarifa de interconexión que Televisa deberá pagar a Pegaso por los servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad “El Que Llama Paga”, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.
4. Las contraprestaciones que Televisa, GTM y Pegaso se deben pagar por los servicios de interconexión deberán determinarse con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto siguiente, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.
5. La determinación de interconectarse entre las redes de Televisa, GTM y Pegaso bajo el protocolo IP en su versión SIP.

Previo al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente la argumentación general y causal de improcedencia de GTM y Pegaso con relación al presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

* 1. **Improcedencia del desacuerdo al omitirse la exhibición de los documentos con los cuales se acreditan las negociaciones para la procedencia del desacuerdo de interconexión.**

**Argumentos de las partes**

GTM y Pegaso manifiestan la improcedencia del de desacuerdo en que se actúa, ya que Televisa, omite adjuntar en su solicitud de desacuerdo de interconexión los documentos con los cuales acredita el inicio de negociaciones de interconexión para el año 2017, con lo cual se vulnera lo previsto en los artículos 15 de la LFPA, 323 y 324 del CFPC.

Asimismo señalan que, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo del Sistema, las negociaciones que se realicen entre concesionarios deberán realizarse a través del SESI. Sin embargo, ello no excluye la obligación impuesta por los artículos 323 y 324 del CFPC, en relación con el artículo 9 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, de acompañar a la solicitud de intervención de la autoridad, el documento que acredite fehacientemente la base de acción, es decir, el inicio de negociaciones.

Al omitir la presentación y exhibición de las documentales consistentes en el inicio de gestiones de interconexión, el procedimiento de desacuerdo en que se actúa queda sin materia siendo improcedente, al no poder proporcionar sustento a las pretensiones solicitadas por ese concesionario.

**Consideraciones del Instituto**

Las manifestaciones de Pegaso y GTM resultan infundadas, toda vez que el artículo 129 de la LFTyR estableció la obligación de los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones de interconectar sus redes, y a tal efecto suscriban un convenio de interconexión. Dicho precepto establece como obligación del Instituto establecer un Sistema Electrónico a través del cual, los concesionarios interesados tramiten entre si las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos.

El supuesto anterior se actualizó con la emisión por parte del Instituto del Acuerdo del Sistema, y su puesta en operación el 30 de enero de 2015, con lo cual la solicitud de inicio de negociación es electrónica, así como todas las negociaciones subsecuentes; asimismo, lo establecido en el SESI permite tener certeza de quien es el concesionario solicitante, el concesionario solicitado, se acredita fehacientemente cuales fueron las condiciones de interconexión no convenidas, incluyendo su temporalidad, con lo cual se acredita la hipótesis normativa establecida en el artículo 129 de la LFTyR.

En cuanto al incumplimiento a lo establecido en el artículo 9 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad[[1]](#footnote-1) (en lo sucesivo, el “Plan de Interconexión”) al no adjuntar las negociaciones correspondientes, dicha afirmación resulta infundada debido a que si bien es cierto, se establece en el Plan de Interconexión que el solicitante deberá realizar la solicitud correspondiente por escrito en la que se señale las condiciones de interconexión que requiere sean determinadas por la Autoridad, acompañando la misma de la información que estime pertinente con relación a la prestación de los Servicios de Interconexión respectivos, incluyendo, el documento que acredite fehacientemente el inicio de las Gestiones de Interconexión, cierto es también que, el artículo TERCERO Transitorio del Decreto de Ley, establece que las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarán aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, salvo en lo que se opongan a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Es así que, si el artículo 129 de la LFTyR establece que el Instituto implantará un sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos, tácitamente se derogó lo indicado en el Plan de Interconexión.

Aunado a lo anterior, el Instituto favorecerá la pronta y efectiva interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones para lo cual evitará actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar la interconexión efectiva entre redes públicas de telecomunicaciones o las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, es en ese sentido que lo argumentado por Pegaso y GTM resulta improcedente.

Ahora bien, el Instituto al admitir las solicitudes de desacuerdo corroboró que se cumpliera con lo establecido en el artículo 129 de la LFTyR y el Acuerdo del SESI, es así que al existir las solicitudes hechas por Televisa a Pegaso y GTM para iniciar negociaciones éstas son consideradas válidas y tratadas como presunción legal, misma que se conoce como la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, y dado que lo ordinario se presume, por tanto resulta infundado el argumento de Pegaso y GTM.

* 1. **Ilegalidad de la resolución de las tarifas de interconexión para el año 2017, hasta la publicación en el DOF de las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de la metodología de costos vigentes en el año calendario inmediato siguiente, de conformidad con los artículos 137 y 131 inciso b) de la LFTyR.**

**Argumentos de las partes**

GTM y Pegaso manifiestan que resulta ilegal la determinación de la tarifa de interconexión por terminación fija y móvil, de conformidad con el principio de máxima publicidad que establece el artículo 137 de la LFTyR, en relación con el artículo 131 inciso b) de la LFTyR, hasta en tanto no sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, este Instituto señala que con fecha 3 de octubre de 2016, se publicó en el DOF el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las Tarifas de Interconexión resultado de la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017*”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/200916/503, por lo que las pretensiones de GTM y Pegaso han sido atendidas.

* 1. **Consideraciones para la determinación de una tarifa de interconexión por terminación en la red fija de GTM y la red móvil de Pegaso para 2017, atendiendo al principio de razonabilidad previsto en el artículo 131 inciso b) de la LFTyR, en relación con el artículo Décimo Tercero de la Metodología de Costos.**

**Argumentos de las partes**

GTM y Pegaso manifiestan que para la determinación de la tarifa de interconexión por terminación fija y móvil para el año 2017, el Instituto pretende aplicar la Metodología de Costos publicada en el año 2014, por lo que, se debe atender al requisito de razonabilidad, el cual debe verse reflejado en la información que se debe de actualizar, previsto en el artículo 131, inciso b) de la LFTyR, y así atender las variables que debe actualizar conforme al artículo Décimo Tercero de la Metodología de Costos, en lo particular con el tipo de cambio para garantizar que efectivamente se reflejen las condiciones de mercado, de lo contrario la resolución que recaiga resultará ilegal, al no considerar la volatilidad del mercado cambiario, toda vez que el tipo de cambio actual supera los $18.00 pesos y puede alcanzar un máximo histórico en el año 2017 cercano a los $20.00 pesos por dólar, situación que vulnera los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad de GTM y Pegaso.

Por lo que GTM y Pegaso manifiestan que el Instituto debe de actualizar la información relativa al tipo de cambio, así como las estimaciones realizadas por los analistas consultados por el Banco de México.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, el Instituto señala que en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017 se señala lo siguiente:

*“Es importante mencionar que en los Modelos de Costos empleados para determinar las tarifas de interconexión aplicables durante 2017, se ha aplicado el lineamiento Décimo Tercero de la Metodología de Costos a efecto de actualizar la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado, la tasa de inflación y el tipo de cambio para garantizar que refleje las condiciones del mercado*

*En este sentido, y con relación al Modelo de Costos utilizado para determinar las tarifas de interconexión aplicables durante 2015 y 2016 se ha actualizado la siguiente información:*

* *Los datos históricos y las proyecciones de demanda con la información más reciente con que cuenta el Instituto.*
* *El tipo de cambio y la inflación a efecto de tener en cuenta los valores más recientes de dichas variables financieras.*
* *La información de los costos unitarios de los equipos (CAPEX) con base en la información más reciente recibida de parte de los operadores.*
* *La información de los costos de operación unitarios (OPEX) teniendo en cuenta la actual volatilidad del peso mexicano con respecto al dólar.*
* *El Costo de Capital Promedio Ponderado con la información más reciente de las variables que lo integran.*

*[…]*

En tal virtud han sido atendidas las pretensiones de GTM y Pegaso al haberse determinado las tarifas aplicables con base en la mejor información disponible.

* 1. **Consideraciones y elementos que debe tomar en cuenta el Instituto para la determinación de las tarifas de interconexión por terminación en las redes fija y móvil de GTM y Pegaso, respectivamente.**

De los escritos de respuesta presentados el 6 de septiembre de 2016 por GTM y Pegaso, dichos concesionarios realizan diversas manifestaciones acerca de la forma en que el Instituto debe determinar las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento, como son: a) la aplicación del artículo 131, inciso b de la LFTyR; b) la utilización del concepto de externalidad de red; c) la aplicación del principio de asimetría tarifaria; d) el respeto al principio de competencia y libre concurrencia; f) el enfoque sobre la recuperación de los costos y g) la justa retribución.

**Consideraciones del Instituto**

Los temas planteados por GTM y Pegaso, fueron analizados por el Instituto como parte del procedimiento para la emisión de una disposición de carácter general como lo es la Metodología de Costos, la cual no puede ser modificada en una disposición de carácter particular como lo es la Resolución que pone fin al presente procedimiento administrativo; aunado a lo anterior se señala que el presente procedimiento no tiene como objeto dilucidar los fundamentos y motivos que el Instituto tomó en consideración para establecer dicha metodología por lo que los argumentos de GTM y Pegaso en cuanto a los elementos que debe tomar en cuenta el Instituto para la determinación de tarifas de interconexión resultan inoperantes.

De esta manera, al no ser procedente la modificación de aspectos que forman parte de la Metodología de Costos o del Acuerdo de CTM y Tarifas 2017, en el presente procedimiento no se entrará al análisis de las manifestaciones vertidas por GTM y Pegaso.

Lo anterior no significa que el Instituto haya dejado de analizar todas y cada una de las manifestaciones realizadas por GTM y Pegaso, sino que una respuesta detallada de las mismas en nada cambia el sentido de la presente Resolución, ante su inoperancia en los términos apuntados.

* 1. **Improcedencia de la aplicación del Modelo de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros.**

**Argumentos de las partes**

GTM y Pegaso en sus escritos de manifestaciones y alegatos señalan que la aplicación por parte del Instituto de un modelo de costos incrementales de lago plazo puros para la resolución del presente procedimiento, resulta imposible de aplicar en el sector de telecomunicaciones de México, a corto o mediano plazo dicho modelo, toda vez que en el sector de telecomunicaciones existe un operador preponderante y en el mercado de telefonía fija y móvil no existe una competencia efectiva, ni una libre concurrencia que permita la eliminación de las asimetrías naturales de las redes.

Asimismo, manifiestan que una vez aclaradas las deficiencias e inconsistencias que produce la improcedencia del modelo CILP Puro, resulta importante manifestar que el modelo de costos y la Metodología de Costos de los cuales emana, resultan ser contrarios a derecho y en particular a la LFTyR al simular que el modelo en cuestión contempla los elementos mínimos para la determinación de tarifas que establece el artículo 131 de la LFTyR, ya que dichos factores o elementos son restados de la fórmula para el cálculo de la tarifa correspondiente, es decir, no son contemplados para la conclusión final de la tarifa de interconexión. Dichos elementos que el Instituto debe tomaren cuenta para el modelo de costos, como en la metodología que utilice para la determinación de tarifas son: a) asimetrías naturales de las redes, b) la participación de mercado, c) los horarios de congestionamiento de la red, y d) el volumen de tráfico.

Finalmente, señalan que la autoridad ha omitido considerar que el modelo de costos empleado en los últimos años para la determinación de tarifas de interconexión, no es compatible con la realidad del sector de telecomunicaciones en México, toda vez que en el mercado de telefonía fija existe una alta concentración y la regulación asimétrica implementada es de reciente aplicación. Dicho enfoque Puro se encuentra dirigido para mercados que tienden a la competencia a corto plazo y con bajos niveles de concentración

**Consideraciones del Instituto**

Sobre los argumentos de GTM y Pegaso sobre la aplicación del Modelo de costo incremental promedio de largo plazo puros, se señala que en el Lineamiento Tercero de la Metodología de Costos se determinó lo siguiente:

*“****TERCERO****.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.*

*La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para los servicios de conducción de tráfico cuando éstos se midan por tiempo, será el segundo.*

*La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.”*

Es así que el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro es el modelo establecido en la Metodología de Costos para la determinación de las tarifas de interconexión, y no es materia de la presente Resolución.

No obstante, lo anterior debe decirse que la supuesta resta a la que se refieren GTM y Pegaso es debido a que en el modelo CILP puro se consideran únicamente los costos adicionales que son necesarios para la prestación del servicio de interconexión, por lo que en términos prácticos la manera de calcularlo es corriendo el modelo con todos los servicios (incluyendo el de interconexión); y posteriormente volver a correr el modelo excluyendo el servicio de interconexión.

De esta forma, la diferencia entre los dos resultados corresponde a los costos que son necesarios para la provisión del servicio de interconexión; no obstante dicho procedimiento no modifica en nada la participación de mercado ni el tráfico en hora pico toda vez que estos son insumos que se mantienen invariables, y considera la totalidad del volumen del tráfico de interconexión, por lo que las manifestaciones de GTM y Pegaso carecen de fundamento.

* 1. **Determinación de Costos Promedio de Capital conforme a los parámetros establecidos en la Consulta Pública**

GTM y Pegaso manifiestan en sus escritos de Respuesta que la Consulta Pública del “Anteproyecto de Condiciones Técnicas Mínimas para la Interconexión entre Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones y las Tarifas que resulten de las Metodologías de Costos que estarán vigentes para el año 2017”, careció de transparencia sobre los mecanismos o métodos utilizados para llegar a los resultados que forman parte para el cálculo del Costo Capital Promedio Ponderado (en lo sucesivo, “WACC”, por sus siglas en inglés), toda vez que la autoridad omite dar a conocer de forma clara el proceso que lleva a cabo para deducir el resultado de los factores y elementos que integran el Costo de Capital Promedio Ponderado.

Aunado a lo anterior, Pegaso y GTM señalan que el Costo de Capital Promedio Ponderado utilizado por el Instituto para definir las tarifas de costo de coubicación fija del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el “AEP”) fue de 11.98%, mientras que el que pretende aplicarse en el modelo para el resto de la industria es de 9.08%, por lo que resulta injustificable que se utilice una mayor para el AEP, que para el operador modelado.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, se señala que es falso que se utilice un Costo de Capital Promedio Ponderado (en lo sucesivo, “CCPP” o “WACC”) para los operadores preponderantes y uno para los operadores no preponderantes como manifiestan Pegaso y GTM

En este sentido, el CCPP no intenta reflejar las particularidades de algún agente preponderante o de algún otro concesionario en específico, sino las de un operador eficiente, calculadas con base en una metodología reconocida como mejor práctica internacional. Cabe señalar que la metodología utilizada por el Instituto para el cálculo del CCPP es ampliamente conocida y utilizada en las disciplinas económico-financieras para el cálculo del costo de capital, sus supuestos y fórmulas de cálculo han sido ampliamente documentados en la literatura especializada.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que el CCPP del modelo de costos de coubicación al que hace referencia Pegaso y GTM es mayor, ello se debe a que se trata del WACC nominal (es decir que incluye inflación), mientras que en los modelos de costos de interconexión el WACC es real, y la inflación se incorpora cuando se convierte el resultado de dólares reales a pesos nominales; por lo que los argumentos de Pegaso y GTM únicamente se derivan de una errónea comparación.

* 1. **Objeción de documentos**

**Argumentos de las partes**

Argumentan GTM y Pegaso que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 203 y 204 del CFPC, ordenamiento supletorio a la ley de la materia, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio todos y cada uno de los documentos exhibidos por Televisa en los escritos con los cuales se dio vista a GTM y Pegaso, respectivamente.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto de lo señalado por GTM y Pegaso sobre la objeción en cuanto al alcance y valor probatorio de todos y cada uno de los documentos exhibidos por Televisa en sus escritos, se señala que dichas manifestaciones resultan inoperantes toda vez que, si bien es cierto que objetar los documentos, es el medio para evitar que se produzca el reconocimiento tácito de algún documento privado o público, y por ende que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto, al objetarse algún documento deberá también probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en los documentos. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, en ese sentido, si GTM y Pegaso sólo hacen meras manifestaciones y no prueba la objeción, su pretensión resulta inoperante.

Al respecto, sirve de apoyo la presente tesis:

*“OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).*

*No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo* [*203 del Código Federal de Procedimientos Civiles*](javascript:AbrirModal(1))*, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción.”[[2]](#footnote-2)*

Ahora bien, una vez analizadas las manifestaciones generales de las partes, en términos del artículo 129 de la LFTyR, se procede a resolver las condiciones no convenidas solicitadas por las partes.

* + 1. **Tarifas de Interconexión**

**Argumentos de las partes**

En las Solicitudes de Resolución, Televisa solicita que se resuelva que las tarifas de interconexión para el año 2017, aplicable al tráfico que se origine en la red del servicio local fijo de Televisa y cuyo destino sea la red del servicio local fijo de GTM y de servicio local móvil de Pegaso, que deberá ser resuelta en términos del artículo 131 inciso b) de la LFTyR y publicada en el último trimestre del año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 del mismo ordenamiento y que la tarifa de interconexión aplicable al tráfico que se origine en la red del servicio local fijo de Televisa y cuyo destino sea la red del servicio local móvil de Pegaso a razón de $0.1495 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Asimismo, en su escrito de alegatos, Televisa señala que su postura se encuentra apegadas las consideraciones contenidas en las manifestaciones planteadas al inicio de las negociaciones de interconexión en el SESI presentadas por Televisa con las empresas GTM y Pegaso y de los escritos presentados el día 15 de julio de 2016, a fin que se resolviera dicho Desacuerdo, aplicables para el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017.

Por su parte, en los escritos de respuesta de GTM y Pegaso, señalan que las tarifas de terminación en la red local fija de Televisa para 2017, deberá hacerse con base en costos y en lo establecido en la Regla Novena Transitorio de las Reglas del Servicio Local y el artículo 127 fracción I de la LFTyR.

Por otra parte, en los escritos de respuesta GTM propone que la tarifa de terminación en su red local fija sea de $0.00975 dólares americanos; por su parte, Pegaso propone que la tarifa de terminación en su red móvil sea de $0.3489 (treinta y cuatro punto ochenta y nueve centavos de peso, M.N.) por minuto de interconexión para 2017.

**Consideraciones del Instituto**

Para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Televisa y las empresas GTM y Pegaso, se debe considerar que la propia LFTyR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

*“****Artículo 131.*** *[…]*

*[…]*

*b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.*

*El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.*

*Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.*

*Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.*

*[…]”*

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

***“Artículo 137.*** *El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”*

En apego a dicha metodología y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137, el Instituto publicó en el DOF el 3 de octubre de 2016 el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos, y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicitadas por la autoridad en el Acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesario su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa que Televisa y GTM deberán pagarse de forma recíproca, así como la que Pegaso deberá pagar a Televisa, por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

1. **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, $0.003094 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Asimismo, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Televisa deberá pagar a Pegaso por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la “El que llama paga”, será la siguiente:

1. **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, será de $0.1906 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

El cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

* + 1. **Interconexión IP**

**Argumentos de las partes**

Televisa solicitó que en adición a los protocolos de interconexión a través de los cuales se cursa el tráfico con la red de GTM y de Pegaso, también se pueda realizar la interconexión a través de protocolos IP.

Por su parte, en sus escritos de Respuesta, Pegaso y GTM manifestaron la improcedencia de la solicitud de interconexión mediante protocolos IP, señalando que resulta ilógico que el Instituto ordene una interconexión IP, ya que atendiendo al caso mexicano, el transporte de tráfico por los concesionarios es por tiempo, no por capacidad, por lo que no existen las condiciones físicas para poder cumplimentar la infundada solicitud, toda vez que el tarifico cursado mediante protocolos IP se lleva a cabo por capacidad.

**Consideraciones del Instituto**

El artículo 127 de la LFTyR establece los servicios de interconexión, entre los cuales se encuentra, en su fracción IV, el servicio de señalización; ahora bien, el artículo 133 del mismo ordenamiento establece que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios.

De lo anterior se colige que la prestación del servicio de señalización es obligatoria para todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, por lo que el Concesionario solicitado y el Concesionario solicitante se encuentran obligados a proveerse mutuamente dicho servicio.

En ese tenor, a fin de asegurar la eficiente interconexión e interoperabilidad entre redes públicas de telecomunicaciones y consolidar la transición tecnológica y de mercado hacia las redes de nueva generación, en donde a través de los servicios de interconexión todo usuario puede tener acceso a cualquier servicio y/o aplicación, resultó indispensable establecer en las condiciones técnicas mínimas de interconexión, medidas que permitan a los operadores de servicios de telecomunicaciones, utilizar los protocolos de señalización adecuados para que sus sistemas de comunicación operen de manera eficiente y compatible, y que sean capaces de adaptarse a la evolución tecnológica del sector.

Es así que, con el fin de permitir la comunicación de los usuarios entre distintas redes, los diferentes operadores de telecomunicaciones deben realizar el proceso de interconexión de sus redes a través de distintos protocolos, y atendiendo a las necesidades derivadas de la evolución tecnológica, se observa una migración de las tecnologías basadas en multiplexación por división de tiempo (en lo sucesivo, “TDM”) al uso de tecnologías basadas en protocolo internet (en lo sucesivo, “IP”) para la interconexión entre redes de telecomunicaciones.

Considerando lo anterior, el Instituto en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017 determinó lo siguiente:

***“SÉPTIMA.-*** *La interconexión de redes públicas de telecomunicaciones se sujetará a la utilización de los siguientes protocolos de señalización.*

***Interconexión IP***

*El protocolo de señalización SIP-IP será obligatorio para la interconexión directa entre concesionarios, y de acuerdo a la Recomendación IETF RFC 3261 y recomendaciones complementarias.*

*[…]”*

Asimismo, las disposiciones Quinta y Sexta del citado Acuerdo señalan que los incrementos de capacidad de enlaces de transmisión entre redes y puestos de accesos, para interconexión IP o TDM, se realizará a través de interconexión IP.

En virtud de lo anterior, se observa que a partir del 1 de enero de 2017 el protocolo de señalización SIP-IP será de carácter obligatorio para todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones para la interconexión de sus redes, de conformidad con la *Recomendación IETF RFC 3261 y recomendaciones* complementarias.

Es así que, tratándose de nuevas interconexiones, esto es que el concesionario solicitado deba habilitar puertos en un punto de interconexión en donde previamente no cursaba tráfico con el concesionario solicitante; o de incrementos de capacidad, es decir que el concesionario solicitado deba habilitar puertos en un punto de interconexión en el que ya cursaba tráfico con el concesionario solicitante, será obligatorio para las partes llevar a cabo la interconexión mediante el protocolo de señalización SIP-IP.

Cabe señalar que, existe la posibilidad de que la interconexión mediante el protocolo SIP-IP se lleve a cabo por medio del servicio de tránsito prestado por el Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el “AEP”), cuando cada uno de los concesionarios se interconecta de manera directa con el AEP mediante el protocolo de señalización SIP-IP, se deberá sujetar a lo establecido en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017 en el sentido de que la red de tránsito no realizará ningún proceso de transcodificación permitiendo fluir los paquetes de voz, tal como las redes extremas lo hayan negociado.

Por otra parte y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Televisa y las empresas GTM y Pegaso formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban los convenios correspondientes. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones IV y VII 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128, 129, 131, inciso b, 176, 177 fracción VII, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 72, 73, 197, 203, 210-A y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 4 fracción I y 6, fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** La tarifa de interconexión que Cablevisión Red, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., deberán pagar a Pegaso PCS, S.A. de C.V. por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga”, será la siguiente:

* **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, $0.1906 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**SEGUNDO.-** La tarifa de interconexión que Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y las empresas Cablevisión Red, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., deberán pagarse de forma recíproca, así como la que Pegaso PCS, S.A. de C.V. deberá pagar a Cablevisión Red, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

* **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, $0.003094 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**TERCERO.-** Las contraprestaciones a las que se refieren los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**CUARTO.-** A partir del 1 de enero de 2017, Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., deberán interconectar sus redes con las redes de Cablevisión Red, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., mediante el protocolo de señalización SIP (Session Initiation Protocol) observando lo establecido en las disposiciones administrativas aplicables.

Para tal efecto, y en caso de que Cablevisión Red, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., elijan cursar  tráfico hacia las redes de Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., bajo el protocolo de señalización SIP mediante interconexión directa, deberán sufragar el costo del enlace de interconexión hasta el punto de interconexión de dicha empresa.

**QUINTO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, las empresas Cablevisión Red, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. y las empresas Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en el Resolutivo PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la presente Resolución. Celebrado los convenios correspondientes, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**SEXTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de las empresas Cablevisión Red, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SÉPTIMO**.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Cablevisión Red, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., así como de las empresas Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XLIII Sesión Ordinaria celebrada el 30 de noviembre de 2016, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto concurrente en el Resolutivo Primero, por no coincidir con la mención de la modalidad “El que llama paga”.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/301116/688.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

1. Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, publicada en el Diario oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009. [↑](#footnote-ref-1)
2. [CONTRADICCIÓN DE TESIS 246/2011.](http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=23537&Clase=DetalleTesisEjecutorias) Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Vázquez Moreno. [↑](#footnote-ref-2)